

Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela*

Cuando en el seno del prestigiado Centro de Estudios Históricos y bajo el alto magisterio del profesor Ramón Menéndez Pidal nació oficialmente –en enero de 1932– el Instituto de Estudios Medievales, pronto malogrado, cobró forma precisa el ambicioso plan de investigaciones que, tomando como expresa referencia el modelo alemán –entonces ya centenario–, perseguía sentar de una vez con rigor científico las bases de unos posibles “Monumenta Hispaniae Historica” como instrumento necesario para una reconstrucción moderna del pasado medieval hispano.

Se consideró que convenía empezar poniendo al día sistemáticamente el vetusto catálogo de “fueros y cartas pueblas” editado casi ochenta años antes –en 1854– por la Real Academia de la Historia gracias al tesón de Tomás Muñoz y Romero¹. En el equipo de especialistas reunido y cálidamente animado con ese objeto por el profesor Claudio Sánchez Albornoz figuraba José María Lacarra, licenciado en Filosofía y Letras en 1928 y funcionario del Cuerpo de Facultativos de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos desde 1930 con destino en el Archivo Histórico Nacional.

El joven medievalista estellés ensambló con notable erudición y profundidad sus *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, estudio todavía fundamental, con el que obtuvo el grado de doctor². Ofrecía en él una minuciosa plataforma orgánica, profusamente documentada, para recopilar de modo ordenado y editar con modernidad el complejo y dinámico caudal de textos normativos alumbrados por la sociedad medieval navarra hasta la magna desembocadura del Fuero General, campo de investigación que le había interesado ya en sus últimos cursos de estudiante universitario³. En el planteamiento del cuadro de “familias” partió críticamente de la glosa

* *Revista Jurídica de Navarra*, 2, 1987, pp. 13-20.

¹ El propio T. Muñoz Romero había coordinado y anotado el primero y único tomo impreso de la *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid, 1847), repertorio todavía útil y reimpresso no hace muchos años.

² Se publicó inmediatamente como artículo en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10, 1933, pp. 203-272. El autor, ausente entonces en París, comisionado por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, no tuvo ocasión de corregir siquiera las pruebas de imprenta ni menos de introducir los retoques y ampliaciones que había previsto, en un afán de perfección propio del verdadero hombre de ciencia.

³ Antes de alcanzar la licenciatura había preparado la publicación de las versiones latinas del “Fuero de Estella” (*Anuario de Historia del Derecho Español*, 4, 1927, pp. 404-451); luego editó una de las versiones romances (ibíd., 9, 1932, pp. 393-413) y las primeras “Ordenanzas municipales de Estella” (ibíd., 5, 1928, pp. 434-445), así como unas

marginal incorporada a uno de los manuscritos medievales del Fuero General de Navarra, el recogido en el código 3 del Archivo General de Navarra⁴; se describían en ella las “siete maneras de fueros” que antiguamente había en Navarra, dentro de un horizonte o “estado jurídico” atribuible según J. M. Lacarra al siglo XIV. En todo caso, el primero de los fueros matrices de tal glosa es el denominado “Fuero de Sobrarbe”, o sea, el fuero de Tudela.

Tras aportar puntualmente la información entonces conocida de los manuscritos, ediciones e interpretaciones sobre el privilegio inicial otorgado a los repobladores por Alfonso I el Batallador, J. M. Lacarra no deja de manifestar penetrantemente sus dudas respecto a los “buenos fueros de Sobrarbe”, supuestamente extendidos entonces a la ciudad. “Cuando en adelante –escribe– se habla de fueros de Sobrarbe siempre se alude a la evolución que el derecho recibido sufrió en Tudela, y que en nada puede recordar el derecho de la región altoaragonesa que se invoca; en Aragón, que nosotros separamos, no dejaron huella”⁵. Aquella evolución generó una compilación, el “fuero extenso” –datable hacia el siglo XIII– que, “elaborado en Tudela con la jurisprudencia de la ciudad y a la vista del derecho aragonés, parece haber sido fuente inmediata y abundante del Fuero General de Navarra”. Reseña J. M. Lacarra los dos códigos medievales madrileños del corpus foral tudelano⁷ y anuncia la edición que estaba preparando ya el profesor José María Ramos Loscertales. La guerra civil iba a frustrar, como tantos otros, aquel gran empeño científico del Centro de Estudios Históricos y, en particular, la mencionada edición. Con todo, ya se había verificado, según mis noticias, una primera transcripción del manuscrito foral tudelano de la Real Academia de la Historia por obra del joven Dr. J. M. Lacarra con la colaboración de su compañero de estudios y entrañable amigo el Dr. Luis Vázquez de Parga; es la que ahora, transcurrido más de medio siglo, reproduce acertadamente la *Revista Jurídica de Navarra*, con un índice de conceptos técnicos confeccionado por el insigne jurista profesor José Luis Lacruz Berdejo.

consideraciones “Sobre el Fuero de Navarra y sus fuentes” (*Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra*, 3ª época, 2, 1928, pp. 302-306). Más tarde aparecieron sus artículos “Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra” (*Anuario de Historia del Derecho Español*, 11, 1934, pp. 457-467) y “¿El Fuero General de Navarra traducido al euskera?” (*ibíd.*, 12, 1935, pp. 439-441), así como los “Documentos para la historia de las instituciones navarras” (*ibíd.*, 11, 1934, pp. 487-503). Sobre la trayectoria académica y científica del Prof. J. M. Lacarra puede consultarse Á. J. MARTÍN DUQUE, José M^a Lacarra y de Miguel, *Anuario de Estudios Medievales*, 6, 1969, pp. 651-665; también L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARMICIS, *Discurso de contestación en la recepción pública de J. M. Lacarra en la Real Academia de la Historia (El juramento de los reyes de Navarra, 1234-1329)*, Madrid, 1972, pp. 109-127).

⁴ Este código, procedente de la biblioteca particular de Pablo Ilarregui, fue adquirido por la Diputación de Navarra en 1884 (cf. J. M. LACARRA, *Guía del Archivo General de Navarra*, Madrid, 1954, pp. 138-139). El mismo P. Ilarregui había publicado la glosa en cuestión, sin citar su procedencia, en la obra *Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869, p. 80.

⁵ Con su peculiar prudencia relegaba a una nota de pie de página la hipótesis de que “pudo redactarse en 1417”. Se remitía para esta precisión a J. Yanguas y Miranda, quien había indicado que “en 1417 acordaron las Cortes en Olite que se igualaran los fueros de los pueblos” (*Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, 1, Pamplona, 1840, p. 579, nota 1; reimp. Pamplona, 1964, pp. 430-431, nota), extracto doblemente erróneo del documento núm. 20-II, caja 135, de la sección de Comptos del Archivo General de Navarra, una notificación extendida el 21 de noviembre de 1427, a nombre de la reina Blanca, para revisar a efectos fiscales el elenco de hogares o familias del reino (cf. F. IDOATE, *Catálogo del Archivo General de Navarra*, 37, Pamplona, 1965, núm. 890, y también núm. 1.179). El aludido horizonte cronológico parece corresponder más bien a la impresión de caos normativo puesta de manifiesto en el “Amejoramiento” del rey Felipe III de Evreux en 1330 (P. ILARREGUI y G. LAPUERTA, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869, reimp. de 1964, p. 271, cap. 25 del “Amejoramiento del rey don Felipe”).

⁶ J. M. LACARRA, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, p. 211.

⁷ El código II, 2, 6/406 de la biblioteca de la Real Academia de la Historia, del siglo XIV; y el depositado en el Laboratorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Madrid, de finales del siglo XV o comienzos del XVI. Cf. *ibíd.*, p. 211, notas 15 y 16.

Entre tanto, más allá del Pirineo se había despertado el interés científico por los textos forales navarros. Ya en 1919 se había llamado la atención sobre otro código del siglo XIV que recogía el “fuero extenso” de Tudela⁸, el manuscrito Thott 328 de la Kongelige Bibliotek de Copenhague; empezó a estudiarlo con gran pericia el investigador germano Konrad Haebler, cuyas notas y reflexiones fueron luego traducidas y publicadas por J. M. Lacarra con el título de *Los fueros de Sobrarbe*⁹. Se replanteaba aquí el intrincado problema de aquel hipotético cuerpo de derecho nobiliario, supuestamente otorgado por el rey Sancho Ramírez; redactado el texto primigenio en lengua latina, sólo se habrían conservado a través del fuero extenso de Tudela 16 capítulos en su posterior elaboración romanceada. “Lo que desde el siglo XIV –añadía K. Haebler– se llama fuero de Sobrarbe es, en sentido más amplio, el Fuero General de Navarra; en sentido más restringido, el Fuero Antiguo contenido en este último, y que probablemente fue inventado por el partido de la nobleza con motivo del cambio de dinastía de 1137, pero que no fue reconocido en la legislación por los reyes de Aragón; por el contrario, se acudió a él en Navarra al encontrarse el reino en condiciones análogas, y allí alcanzó vigencia duradera¹⁰.”

Replicó prontamente J. M. Ramos Loscertales, quien tiempo atrás ya había tratado sobre el mismo asunto¹¹, en un estudio de igual título, *Los Fueros de Sobrarbe*¹². Afirmaba la existencia de unos usos peculiares de los infanzones de Sobrarbe que Alfonso I el Batallador habría extendido genéricamente a Tudela por un privilegio, el “fuero breve”, manipulado luego y erróneamente fechado en 1117; y corroboraba la recepción en el posterior fuero extenso de algunos elementos, al menos, procedentes de un supuesto compendio primitivo del derecho de aquella comarca centropirenaica. Justamente en el mismo año E. J. Mijers¹³ contradecía este último extremo argumentando que la filiación sobrarbense de algunos capítulos del fuero de Tudela debía imputarse a un compilador que, deseando realzar su labor, los había entroncado imaginariamente con la referencia a Sobrarbe contenida en el privilegio de Alfonso I el Batallador¹⁴. Ante estas y otras controvertibles disquisiciones, quizá prematuras y un tanto prolijas, reiterativas y bizantinas, Mauricio Molho rescató la anterior y clarividente propuesta de Tomás Ximénez de Embún¹⁵ de estudiar el desarrollo del derecho aragonés, y por ende el

⁸ P. HÖGBERG, “Notices et extraits des manuscrits espagnols de Copenhague”, *Revue Hispanique*, 46, 1919, pp. 382-399.

⁹ *Anuario de Historia del Derecho Español*, 13, 1936-1941, pp. 5-35. K. Haebler había iniciado sus trabajos sobre fueros navarros bajo la dirección del Dr. Karl Volmoeller, propietario de un manuscrito del Fuero General de Navarra, depositado luego en la Biblioteca de Dresde (Alemania Oriental); corresponde a la serie B, publicada recientemente por J. UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, 1, Pamplona, 1987, pp. 48-49 (descripción).

¹⁰ K. HAEBLER, *Los Fueros de Sobrarbe*, pp. 30-31.

¹¹ Frente a las teorías de E. Mayer, que había atribuido la paternidad del supuesto derecho nobiliario sobrarbense a una curia celebrada en 1090, demostró J. M. RAMOS LOSCERTALES la falsedad de “El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña” (*Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza*, 1, Zaragoza, 1923, pp. 473-518); después, en la introducción de su edición del *Fuero de Jaca (última redacción)* (Barcelona, 1928, pp. VII y sig.), sugirió dos posibles vías de indagación de aquel derecho: la seguida luego por K. Haebler, con resultados inciertos, es decir, el análisis de los capítulos del fuero de Tudela cuyo contenido se enunciaba expresamente como fuero de Sobrarbe; y otra, la investigación de los fueros de Alquézar y Barbastro, “muy próximos a aquella región pirenaica, y en los que podía suponerse una influencia de su derecho”.

¹² *Cuadernos de Historia de España*, 7, Buenos Aires, 1947, pp. 34-66.

¹³ “Fueros de Huesca y Sobrarbe”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18, 1947, pp. 35-60.

¹⁴ Un resumen de la farragosa polémica, en J. M. FONT I RÍUS, “Fueros de Sobrarbe”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, 10, Barcelona, 1960, pp. 393-395.

¹⁵ En su *Ensayo histórico de los orígenes de Aragón y Navarra*, Zaragoza, 1878, p. 139.

navarro, “a partir de la tradición manuscrita, sin recurrir a azarasas restituciones, con la sola ayuda de los monumentos conservados¹⁶.”

Desde esta mesurada y profunda posición metodológica, que primaba el acopio meticuloso y la edición crítica de los textos normativos recuperables —breves y extensos— para proceder a continuación al contraste sistemático de todos ellos con vista a esclarecer pausada y rigurosamente sus raíces e interrelaciones genéticas, sus envejecidos crecimientos y coagulaciones y, paralelamente, sus incidencias efectivas en la dinámica realidad social, renovó el profesor J. M. Lacarra a comienzos de los años sesenta —al menos para Navarra— el programa de investigaciones acariciado con entusiasmo en su juventud. Hizo posible así la publicación de la considerable obra de M. Molho, *El fuero de Jaca. Edición crítica*¹⁷, con las claves textuales quizá más significativas de la fase embrionaria y la maduración terminal del derecho navarro-aragonés¹⁸. Más adelante, con el respaldo de la Diputación Foral de Navarra el propio J. M. Lacarra y Á. J. Martín Duque prepararon los dos volúmenes de *Fueros navarros derivados de Jaca*¹⁹. Se intentó marcar en ellos la pauta de trabajo que pareció más rentable científicamente: se combinó la recensión crítica de los manuscritos de una misma “familia” o redacción —en búsqueda del oportuno arquetipo— con la presentación comparativa, a doble columna, de las versiones que la actualización lingüística (Estella) o los sucesivos acarrees y refundiciones del material jurídico (Pamplona) habían ido distanciando; las tablas de correspondencia entre los diferentes manuscritos y redacciones, los repertorios de rúbricas y los detallados índices de voces facilitarían las consultas e investigaciones de los estudiosos. Como pórtico y subsidio necesario de las grandes compilaciones, se incluyó el texto, crítico también, de los “privilegios” germinales²⁰, sus sucesivas derivaciones, confirmaciones y ampliaciones y los diplomas más relevantes de la correlativa práctica jurídica.

La línea de interés no se ciñó exclusivamente a los derechos “urbanos”, propios de la minoría burguesa, aunque fueron los más desarrollados y, sin duda por imperativos de la jurisprudencia y la burocracia, sirvieron de fermento para la fagocitación, en cierto modo, de preceptos fundamentales relativos a los demás grupos sociales, el nobiliario, el “villano”, el eclesiástico e incluso las minorías étnico-religiosas. Se alentó por ello la recopilación exhaustiva de las modestas piezas documentales articuladoras del régimen —especialmente económico— de la masa de población campesina dependiente, inmersa en los señoríos de realengo. Luis J. Fortún Pérez de Ciriza se encargó así de preparar con esmero su valiosa *Colección de “fueros menores” de Navarra y otros privilegios locales*²¹.

¹⁶ M. MOLHO, “Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28, 1959-1960, pp. 265-352 (especialmente, pp. 267-268).

¹⁷ Zaragoza, 1964 (Fuentes para la historia del Pirineo, 1). Se imprimió, sin embargo, en Pamplona, donde con la cooperación de M^a Carmen Asensio Arratibel, se encargó Á. J. Martín Duque de la ardua revisión de pruebas, su complicado ajuste tipográfico y la confección de un índice de nombres propios.

¹⁸ Cf. M. MOLHO, *Difusión del derecho pirenaico*, pp. 351-352.

¹⁹ 1. *Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969; 2. *Pamplona*, Pamplona, 1975. Á. J. Martín Duque revisó después “El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica”, *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, pp. 1-25.

²⁰ Procede llamar la atención, por ejemplo, sobre la renovada versión del Fuero primigenio de Jaca, fechado hacia 1076, y el desvelamiento de las interpolaciones contenidas por la redacción hasta entonces manejada del diploma de extensión de aquel fuero a los pobladores del burgo de San Saturnino (1129). Cf. *Fueros derivados de Jaca*. 2. *Pamplona*, “Privilegios”, núm. 1 (pp. 105-109) y núm. 5 (pp. 117-123), y en la “Introducción”, pp. 82-86.

²¹ *Príncipe de Viana*, 43, 1982, pp. 273-346 y 951-1.036, y 46, 1985, pp. 361-448. Convendría reimprimir la colección como un volumen con entidad propia. El mismo L. J. FORTÚN la ilustró con su estudio “Los fueros menores y el señorío de realengo en Navarra (s. XI-XIV)”, *Príncipe de Viana*, 46, 1985, pp. 603-673.

Como objetivo culminante del paciente trabajo emprendido, se contemplaba, por supuesto, el cuerpo de derecho medieval navarro más cuantioso, desembocadura si quiera formal de los demás estatutos locales y de grupo, el *Fuero General*. La complejidad de su tradición manuscrita exigía una distribución racional de las tareas de coitejo y ensamblamiento de las diferentes series, familias o redacciones. El profesor J. M. Lacarra consiguió organizar éstas en tres corrientes, encomendando el análisis de las dos primeras a Juan F. Utrilla Utrilla, quien no escatimó desvelos para cumplir brillantemente tan considerable encargo; preparó de esta suerte su tesis doctoral, defendida en 1981 y recientemente publicada por la Institución Príncipe de Viana del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra. Con esta obra, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*²², más una versión probablemente precoz y, en todo caso, extravagante, descubierta por J. M. Lacarra y publicada por Á. J. Martín Duque²³, queda expedito el camino para la restitución crítica de la serie C, definitiva por su vertebración temática de los preceptos y, sobre todo, por haber prevalecido tanto en una práctica jurídica secular como en las modernas tareas eruditas, tributarias todavía de la anticuada edición de P. Ilarregui y S. Lapuerta²⁴.

Editados hace bastantes años los fueros de “La Novenera” y de Viguera²⁵, en el trasfondo del Fuero General queda todavía pendiente una laguna de especial magnitud y categoría, precisamente la correspondiente a la “familia” o “manera” que el anónimo glosador tardomedieval, citado más arriba, enunciaba en primer lugar, el “fuero de Sobrarbe”, es decir, el de Tudela. En él pusieron sus ojos con predilección, según se ha indicado, especialistas de tan reconocida solvencia como J. M. Ramos Loscertales y K. Haebler; acaso el debate prematuro sobre los orígenes contribuyó a relegar la labor nuclear del pulcro establecimiento de los textos. De todas formas, se está realizan-

²² Pamplona, 1987, 2 vol.

²³ “Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986, pp. 781-861. La valoró J. M. LACARRA en su artículo “En torno a la formación del Fuero General de Navarra”, *ibid.*, 50, 1980, pp. 93-110.

²⁴ *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1889 (reimp. Pamplona, 1964). El prof. J. M. Lacarra recogió durante varios lustros los materiales precisos para la citada edición crítica. Para ésta deberán tenerse en cuenta algunas otras piezas sueltas ya estudiadas y publicadas, por ejemplo, J. M. LACARRA, “Un nuevo texto foral navarro-aragonés”, *Homenaje a F. Induráin*, Zaragoza, 1972, pp. 175-199; J. M. LACARRA y J. F. UTRILLA, “Fueros sueltos en los manuscritos del Fuero General de Navarra”, *Príncipe de Viana*, 45, 1984, pp. 585-613; J. F. UTRILLA, “Las interpelaciones sobre «reptorios» en los manuscritos del Fuero General de Navarra”, *Homenaje a José María Lacarra*, 2, Pamplona, 1986, pp. 765-775. Entre otros estimables estudios cabe recordar también desde muy diferentes perspectivas los de J. GARCÍA GRANERO (“Fuero General de Navarra, 4.2.3. El cónyuge viudo que tiene «fealdat» ¿puede enajenar en caso de necesidad?”, *Anuario de Derecho civil*, 27, 1974, pp. 91-258; “«Fuero viejo» y «Fuero nuevo» de Navarra”, *Anuario de Derecho foral*, 1, 1975, pp. 131-216; “Estudio sobre el capítulo 2.20.6 del Fuero General de Navarra. Un texto recibido del Derecho romano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46, 1976, pp. 225-345), F. SALINAS QUIJADA (*Derecho civil de Navarra*, Pamplona, 1971-1977, 10 vol., y el *Manual de Derecho civil navarro*, Pamplona, 1980), J. J. OTAMENDI R. DE BETHENCOURT (*Un diccionario jurídico navarro del siglo XVI. Estudio del origen del Fuero General*, Pamplona, 1986). Contiene información de gran interés la reciente tesis doctoral de Mercedes Galán Lorda, defendida en junio de 1987, sobre *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra*, inédita todavía. No conviene olvidar la sugerente síntesis de J. LALINDE sobre “El sistema normativo navarro”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40, 1970, pp. 85-108. No es preciso reiterar aquí con detalle la importancia que para la identificación de las fuentes, próximas o remotas, del Fuero General tienen primordialmente las recopilaciones aragonesas, también el derecho castellano e incluso el Fuero Juzgo (*Liber Iudiciorum*).

²⁵ Gunnar TILANDER, *Los fueros de la Novenera*, Estocolmo, 1951; J. M. RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956. En este último caso convendría verificar una revisión crítica. Aunque de menor cuantía, no deben omitirse las derivaciones navarras del Fuero de Logroño, tema abordado en su memoria de licenciatura, inédita, por M^a Concepción Fernández de la Pradilla (*El fuero de Logroño en la política fronteriza de los reyes de Navarra*, Pamplona, 1975).

do ya la edición crítica al ritmo que marcan el rigor y el compás de reflexión de todo quehacer científico²⁶.

Tras la apropiación militar y política de la ciudad y su área de influencia (22 de febrero de 1119)²⁷, Alfonso I el Batallador procedió sin solución de continuidad a la reordenación del espacio y los grupos humanos. En primer término, el 15 de marzo, suscribió las capitulaciones de la población musulmana (*illos bonos moros*), a la que ofreció —como poco antes en Zaragoza— conservar sus bienes, formas de vida y estatuto jurídico, debiendo evacuar en el plazo de un año el recinto murado para instalarse en el suburbio, *ad illos barrios de foras*, bajo la protección del monarca²⁸. Este recibió igualmente en su amparo a la minoría judía, fugitiva en un primer momento, y le aplicó el fuero que disfrutaban sus correligionarios de Nájera²⁹. El grupo mozárabe, que subsistía y a él se alude (*illos mozarabes*) en las propias capitulaciones de los moros, debió de quedar asimilado desde un principio en su condición social a los repobladores cristianos³⁰. Concedió a éstos Alfonso I un estatuto cuyo tenor se trastocó posteriormente, tal vez con motivo de las discordias mantenidas por los tudelanos entre 1235 y 1237 con el rey Teobaldo I, ante quien debieron probar sus reivindicaciones *segunt so fuero, como fuero es o por su fuero*³¹; ¿se interpoló en estas circunstancias la carta con la referencia a *illos bonos foros de Superarbe*? J. M. Ramos Loscertales³² intentó demostrar sutilmente que la supuesta carta puebla de fecha errónea (1117)³³ contiene elementos auténticos que la entroncan con el fuero de Barbastro y, a través de éste, con una hipotética recopilación territorial sobrarbense. Parece, sin embargo, más congruente la ecuación con Zaragoza, a cuyos pobladores se acababa de otorgar (enero de 1119) un fuero *quomodo habent illos bonos infanzones de Aragone... qui non tenent honore de seniore*³⁴, en concreto la libertad e ingenuidad de sus bienes y las limitaciones del servicio militar, en términos similares a los del fuero de “francos” de Jaca³⁵. Entre franquicia e infanzonía se daba en este supuesto una mera distinción formal³⁶, aconsejada quizá por la diversa extracción social de los repobladores, comerciantes y artesanos, instalados en el interior —como en Jaca, Estella, Sangüesa y, luego, San Saturnino de Pamplona, colonias de nueva planta—, y los acogidos, por otra parte, en el recinto de núcleos urbanos

²⁶ Se dispone de la documentación facilitada en su día por el añorado prof. J. M. Lacarra; colabora en el proyecto el joven medievalista Horacio Arrechea Silvestre. [H. ARRECHEA. *El fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*, Pamplona, 1994, tesis doctoral inédita. *Nota del ed.*].

²⁷ No obstante el tiempo transcurrido desde la fijación segura de esta fecha por J. M. LACARRA (“La fecha de la conquista de Tudela”, *Príncipe de Viana*, 7, 1946, pp. 45-54; y “La conquista de Zaragoza”, *Al-Andalus*, 12, 1947, pp. 65-96, especialmente p. 73), en publicaciones recientes aún se ha datado erróneamente el acontecimiento en 1114. Es muy útil el minucioso estudio de M^a C. ORCÁSTEGUI GROS, “Tudela durante los reinados de Sancho el Fuerte y Teobaldo I (1194-1253)”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10, 1975, pp. 63-142; se remonta a los tiempos de la reconquista de la ciudad.

²⁸ T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros*, pp. 415-417.

²⁹ F. BAER, *Die Juden im christlichen Spanien. 1. Aragonien und Navarra*, Berlín, 1929, pp. 920-921. Fecha erróneamente el documento en marzo de 1115; debe retrasarse a 1119 cuando menos.

³⁰ Así hizo expresamente Alfonso I con algunos de los mozárabes recogidos en su expedición por Andalucía que instaló en Mallén, *ingenuos, liberos et francos*, otorgándoles como fuero las *consuetudines quales habent CaesarAugusta et Tudela* (T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros*, pp. 503-504).

³¹ Sobre las vicisitudes del conflicto, M^a C. ORCÁSTEGUI, “Tudela”, pp. 83-90. Ha editado recientemente los textos Margarita MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 1. Teobaldo I (1234-1253)*, San Sebastián, 1987.

³² *Los fueros de Sobrarbe*, pp. 45-66.

³³ T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros*, pp. 418-419.

³⁴ A. CANELLAS LÓPEZ, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, Zaragoza, 1972, núm. 1.

³⁵ Cf. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, “Privilegios”, núm. 1.

³⁶ Obsérvese que se trata de una infanzonía restringida, la de aquellos “infanzones que no tienen honor de un señor”.

preexistentes –como Zaragoza y Tudela–, habitados desde antes por mozárabes –cristianos “libres e ingenuos”–, próximos todavía a la frontera y polos de atracción, por consiguiente, de guerreros de noble estirpe³⁷. En el leve desarrollo del estatuto inicial de Tudela, el llamado “privilegio de los veinte” o fuero *tortum per tortum*, extendido también a Zaragoza, Alfonso I se dirige a los “pobladores” presentes y futuros, sin especificar su condición social, y les concede *fueros bonos quales vos michi demandastis*³⁸.

Un precepto recogido en el fuero extenso de Tudela³⁹ puede ayudar a medir el alcance de la “infanzonía” ofrecida a los caballeros de Ultrapuertos asentados en “cualquier villa” de “España”. Si durante el primer año y día no conserva caballo y armas, no será infanzón, sino que se le considerará *culbert* y deberá al rey un censo anual de dos sueldos. La voz *culbert*, en latín *culibertus*, consta sin duda como sinónimo de “franco”, libre o ingenuo, en un diploma de Irache datable hacia 1087⁴⁰ el censo de dos sueldos lo introdujo Sancho VI el Sabio en sus concesiones de fueros de franquicia⁴¹. Cuando en 1251 les autorizó a celebrar una feria anual de 15 días desde la víspera de la Candelaria, Teobaldo I se dirigió a *nuestros borgeses de Tudela*⁴²; los “hombres de linaje” o infanzones debían de ser una minoría. En el “Libro de fuegos” de 1366 sólo constan 21 vecinos hidalgos, un dos por ciento de la población⁴³.

Las circunstancias de la reconquista de Tudela, inscrita hasta 1134 en el *regnum Cesaraugustanum* –el antiguo reino taifa de los Banu Hud–, en estrecha relación económica con Zaragoza y de estructura social idéntica, es decir, un arcaico sedimento mozárabe, un aporte repoblador en principio nobiliario y pronto mayoritariamente burgués –generador de riqueza–, más unas fuertes e industriales minorías mudéjar y judía, y por otra parte una periferia de agricultura intensiva y abundante mano de obra dependiente –mudéjares “exáricos” y también villanos cristianos–, constituyen en suma los supuestos del progresivo y complejo desenvolvimiento de una jurisprudencia local generadora de compilaciones en estado de fluidez hasta el siglo XIV.

En Aragón Jaime I sofocó tempranamente la actividad de los “foristas” imponiendo a todos los magistrados del reino una sola recopilación, la promulgada en 1247, los “Fueros de Aragón”, legislación preexistente, con retoques o modificaciones de índole romanista⁴⁴. En Navarra, por el contrario, sólo bajo Felipe III de Evreux parece conte-

³⁷ En cuanto a la fecha de la carta puebla o fuero primigenio de Tudela, se puede presumir que la concesión se produjo –como en Zaragoza– a los pocos meses de la conquista, acaso en septiembre del propio año 1119. En todo caso, en 1124 había arraigado ya la fórmula *secundum forum Tutele* (J. M. LACARRA, *Colección diplomática de Irache*, Pamplona, 1964, núm. 114).

³⁸ El texto de Tudela está datado el 17 agosto 1127 (T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros*, pp. 420-422). El de Zaragoza el 5 febrero 1129, según la moderna edición de A. CANELLAS LÓPEZ (*Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, núm. 5 y facsímil 1), y no en 1119 como en T. MUÑOZ y ROMERO (*Colección de fueros*, pp. 451-453); éste reprodujo la transcripción de Miguel DEL MOLINO (*Repertorium fororum et observantiarum regni Aragonis*, Zaragoza, 1585, f. 265), quien debió de leer en el pergamino manejado “era 1157” en vez de “era 1167”.

³⁹ *De omne que viene d'Oltrapuertos*, ms. de la Academia, 1.8; ms. de Copenhage, 1.9.

⁴⁰ El rey Sancho Ramírez concede libertad e ingenuidad a favor de todos los bienes adquiridos por el monasterio a *regibus seu militibus, rusticis vel clericis, seu etiam culibertis*, en el espectro social de la época *culibertus* debe equivaler a *francus*, como *miles* a infanzón y *rusticus* a “villano”. El documento parece haber sido rehecho hacia la segunda mitad del siglo XII (J. M. LACARRA, *Colección diplomática de Irache*, núm. 67).

⁴¹ Por ejemplo, en la extensión del fuero de la “población” de San Nicolás de Pamplona –el de Jaca– a los pobladores de Alesves-Villafranca en 1191 (J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, “Privilegios”, núm. 16, pp. 140-141).

⁴² M. MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección diplomática... de Teobaldo I*, núm. 150.

⁴³ J. CARRASCO PÉREZ, *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, pp. 137 y 421.

⁴⁴ M. MOLHO, “La difusión del derecho pirenaico”, pp. 269-270 y 290; de los 313 preceptos de la redacción aragonesa del fuero de Jaca, 262 pasaron literalmente a los fueros de Aragón.

nerse –aunque no totalmente– la facundia de los jurisperitos⁴⁵; en el conocido capítulo 25 de su “Amejoramiento” de 1330 considera el monarca que “en el regno de Navarra ay muytos fueros et diversos, et contrarios los unos de los otros, dont se seguezen muytos males et daynos a los del regno”; dispone en consecuencia que “segunt las III condiciones de gentes que son el regno, es a saber, fidalgos, ruanos et labradores, sean ordenados III fueros... et que todos los otros fueros del regno de Navarra sean reduytos a estos, salvando a cada uno sus franquezas et libertades”. De momento acordó que las buenas villas tuvieran copia de las ordenanzas hechas en la “Cort general” y a su vez enviaran sus respectivos fueros a la comisión designada al efecto “porque sean delivrados”⁴⁶. Justamente cinco meses antes el concejo tudelano, al recabar del monarca la renovación o modificación de los mecanismos del régimen local, le comunicaba haber acordado “que el fuero anciano original sea guardado e observado, e sea puesto en una cadena en Santa María en depósito, et todos los otros fueros sean corregidos e emendados segunt aqueill; et qui quiere que de otro fuero usará en la villa de Tudela, ni en los otros logares do el fuero de Sobrarbe corre, nin los falsará ni corromperá”⁴⁷. Aquel “fuero anciano original” ¿era alguno de los manuscritos o redacciones hoy conocidos? En una reclamación elevada al gobernador hacia 1334 por los veinte jurados de Pamplona se alegan como argumento de autoridad los capítulos de diversos fueros y, entre ellos, uno “del for de Tudela et de altres villes” cuyo contenido se transcribe⁴⁸. El tenor literal concuerda con el manuscrito de la Academia, 5.18, que en la construcción de la frase difiere de su correspondiente en el de Copenhague, 5.6. En 1344 el *scriptor* pamplonés Pedro de Laquidáin hacía para el gobernador copia *in ydiomate Navarre* no sólo del Fuero General, sino también de los de Jaca, Estella y Sobrarbe (Tudela)⁴⁹. En la edición crítica del fuero tudelano se toman como base dos manuscritos, los ya mencionados de la Academia (*M*) y el de Copenhague (*K*). Sus respectivos textos presentan tantas y tales variantes que, como opinó M. Molho⁵⁰, resulta prácticamente imposible recogerlas en un solo aparato crítico; se hace preciso, pues, presentarlas frente a frente. No parece, sin embargo, que no tengan un arquetipo común ni su organización sea tan discordante como supuso dicho autor. Ambas redacciones son asistemáticas, pues su división en libros es totalmente convencional; coincide, sin embargo, casi por completo el orden de los capítulos. *M* está compuesto en teoría de siete libros, el 1º, 2º, 4º y 5º con 35 capítulos cada uno y el 3º con 36; el 6º comprende sólo 30, pues entre el 7º y el 8º faltan los folios 54 a 58 (cuatro capítulos en *K*); el 7º, bajo el epígrafe “Liber octavus”, sólo agrupa 25 preceptos, quizá por una laguna equivalente a 41 capítulos de *K*. Suma en conjunto 232 capítulos y su modelo podría datarse entre 25 de julio de 1247, que consta en el último capítulo (sentencia del alcalde Juan Pelegrín vedando recibir como abogado a ningún ricohombre o clérigo decretista), y abril de 1271, fecha del privilegio de Enrique I sobre exención de homicidios casuales, ausente en *M* e inserto, por el contrario, en *K*, tras el capítulo 31 del 4º libro.

⁴⁵ Tudela y Pamplona –y desde el siglo XIII la “Cort”– fueron los centros refundidores y engrosadores del caudal jurídico. Estella, en cambio, bloqueó en 1164 su compilación, todavía en latín; con posterioridad se vertió intacta en lengua romance.

⁴⁶ P. ILARREGUI y S. LAPUERTA, *Fuero General de Navarra*, “Amejoramiento del rey don Felipe”, cap. 25 y 27.

⁴⁷ T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros*, pp. 423-426.

⁴⁸ J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca*. 2. Pamplona, pp. 60-62, nota 157.

⁴⁹ Archivo General de Navarra, *Registros de Comptos*, núm. 50, fol. 162v (F. IDOATE, *Catálogo*, 51, Pamplona, 1974, núm. 498).

⁵⁰ *El fuero de Jaca. Edición crítica*, p. 635.

Si *M* constituye una redacción con notorias mutilaciones, *K* ofrece un extenso y desconcertante apéndice. Los libros 1º, 3º y 5º comprenden 43 capítulos cada uno; el 2º se reduce a 35 y el 4º a 42; el 7º aumenta a 48, seguidos de otros 32 numerados extrañamente del 79 al 100; el 8º, con la rúbrica de “cuarto” (*IV*), tiene 17 capítulos numerados correlativamente, 1 a 17, y otros 14 del 81 al 94⁵¹. Incluye en total 359 capítulos: 87 tienen su correspondencia en el Fuero General y 52 de estos mismos se hallan igualmente en diferentes compilaciones aragonesas; otros 82 coinciden también con fueros de Aragón. El conjunto representa, para K. Haebler, “un estado jurídico propio que es válido solamente para Tudela”.

El tercer manuscrito tardomedieval, de la Facultad de Derecho, *F*, no aparece estructurado en libros, sino que sus 335 capítulos se suceden correlativamente y reproducen incluso los aditamentos de *K*; tiene varias lagunas, la más cuantiosa corresponde a los preceptos 11 a 19 del libro 1º de este último manuscrito. Hay un corrimiento de 12 capítulos (239-250) que deberían haberse inserto tras el 101. En suma, *F* constituye una versión tardía de *K*, de finales del siglo XV o comienzos del XVI, con algún contagio de *M*. Lo copió M. Abad y Lasierra; existe también una copia de *K* del siglo XVIII.

La publicación del entrañable texto manuscrito por el profesor José M. Lacarra hace más de medio siglo en el Centro de Estudios Históricos, además de gratificante y ventajosa para los historiadores del derecho, debe resultar un estímulo decisivo en la conclusión de una de las tareas que, como la edición crítica del Fuero de Tudela —otro- ra malograda—, ofrecerá generosos y seguros elementos de análisis y reflexión, en particular para seguir buscando las claves genéticas y las enmarañadas simbiosis del poderoso aluvión jurídico acumulado desde las crestas del Pirineo centrooccidental a las riberas del Ebro, entre los siglos XI y XIV, hasta la laboriosa cristalización sistematizada del Fuero General de Navarra.

⁵¹ Como la mayor parte de los 54 últimos capítulos se relacionan con fueros de Aragón, podría pensarse en un aditamento extraño al corpus tudelano, pero uno de aquellos se remite al fuero de Sobrarbe y otro a la propia ciudad de Tudela. Cf. K. HAEBLER, *El fuero de Sobrarbe*, p. 21.